



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1190/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00151 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada en fecha 01 de marzo de 2022 por el señor JEAN LUCSON, contra la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM), por cumplir con los requisitos de ley preestablecidos a tales fines.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional de amparo, en consecuencia, DECLARA vulneración al derecho fundamental de propiedad en perjuicio del accionante, en consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM), la devolución de la suma de cuatro mil setecientos ochenta dólares americanos (US\$4,780.00), la mochila y laptop que fueron incautadas al señor JEAN LUCSON, de manera inmediata, una vez notificada la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00151 fue notificada, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Migración (DGM), mediante Acto núm. 193-2022, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

A su vez, la Procuraduría General Administrativa fue notificada de la sentencia objeto del presente recurso, mediante Acto núm. 1471, del ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso de revisión fue incoado por la Dirección General de Migración (DGM) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), y remitida a este tribunal constitucional el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado al señor Jean Lucson, parte recurrida, mediante Acto núm. 927-2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00151, expuso, entre otras motivaciones, las que a continuación se transcriben:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El derecho a la propiedad es la prerrogativa legal que tiene toda persona de usar, gozar y disponer de sus bienes libremente.

13. Ha sido criterio del Tribunal Constitucional Dominicano respecto al derecho de propiedad que: “Este tribunal considera que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos”. (TC/0249/19, dictada en fecha 07/08/2012 por el Tribunal Constitucional Dominicano. Pie de página núm. 1).

14. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha considerado: “Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos”. (TC/0088/12, dictada en fecha 15/12/2012 por el Tribunal Constitucional Dominicano. Pie de página núm. 2).

15. Según el artículo 51 de la Constitución Dominicana: “Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley (...)

16. Del análisis practicado por este Colegiado a los elementos que forman la glosa procesal del presente expediente de manera conjunta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los argumentos esbozados por las partes, ha podido advertir que la confiscación de los bienes del señor JEAN LUCSON no fue realizada con autorización legal alguna, y pese a que el hoy accionante ha solicitado en reiteradas ocasiones la devolución de estos conforme se certifica en las comunicaciones dirigidas a la entidad accionada en fechas 04 de enero de 2022, 09 de noviembre de 2021 y 13 de septiembre de 2021, la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM) no ha devuelto los valores en dinero en efectivo, consistente en la suma de cuatro mil setecientos ochenta dólares americanos (US\$4,780.00), la mochila y laptop que fueron incautadas al señor Lucson el 15 de septiembre de 2021, sin encontrarse este sometido a ningún proceso de justicia, situación que a todas luces denota la violación al derecho de propiedad, constitucionalmente protegido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna como un derecho fundamental, motivo por el cual este Colegiado entiende procedente acoger la presente acción constitucional de amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante instancia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), la parte recurrente, Dirección General de Migración (DGM), procura el acogimiento del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones, presenta los siguientes argumentos:

Atendido: A que el señor JEAN LUCSON según se hace constar en las glosas procesales fue detenido por agentes del ejército de la República Dominicana, por una investigación que lo involucraba en fecha quince (15) de septiembre del 2021, cuando el mismo intentaba abordar un auto bus hacia la ciudad de Santiago de los Caballeros, siendo dirigido el mismo al puesto fronterizo de Dajabón, donde al momento de hacerle la revisión correspondiente se le encontró que cargaba con la cantidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de once (11) pasaportes haitianos sin visado, la suma de cuatro mil setecientos ochenta dólares (US\$4,780.00).

ATENDIDO: A que luego de conocerse dicho proceso y a pesar de que LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN muy atinadamente expresara que la devolución reclamada por los abogados Eric Fernández Carrera y Gashner Fevillen, no podía materializarse ya que el impetrante se encontraba detenido en Haití y que los mismos no contaban con poder de representación conforme a las leyes de la República Dominicana, este honorable tribunal Superior Administrativo emitió la siguiente decisión en fecha veinte (20) de abril del 2022:

ATENDIDO: A que el tribunal A-quo al momento de tomar su decisión hizo una mala apreciación o errónea aplicación a la ley toda vez que inobservó lo que indica el artículo 125 del reglamento 631-11 de aplicación a la ley 285-04 Ley Migración el cual establece lo siguiente:

Toda gestión migratoria debe ser realizada por parte interesada o por procuración de abogado debidamente apoderado y matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que la República Dominicana a través de sus delegaciones consulares en el extranjero ofrece a todos los ciudadanos servicios de NOTARIO PÚBLICO a fin de que puedan realizar cualquier actividad o función para los cuales dichos documentos o servicios sean imprescindibles cuando deban ejecutarse bajo las leyes de la República Dominicana o de cualquier otro país.

ATENDIDO: A que los dominicanos y extranjeros que requieran que otra persona (apoderado) actúe en su nombre en la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana u otro país, a fin de poder realizar diligencias como si fuera el poderdante, puede acudir a las oficinas consulares dominicanas, para que le redacte un acto notarial.

ATENDIDO: A que en la certificación DD-000201-22, de fecha 25 del mes de marzo del 2022, LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, estableció que el ciudadano JEAN LUCSON, fue objeto de deportación, más luego los abogados del impetrante depositaron un documento emitido en el extranjero que a los fines legales de la República Dominicana, no tiene ningún efecto jurídico, pues no se puede imponer a las leyes preestablecidas.

ATENDIDO: A que un elemento a tomar en cuenta en caso de hacer efectiva la devolución de dichos bienes el tribunal A quo, no ha especificado en su parte dispositiva a quien deben ser entregados pues solo ordena la entrega de los mismos, más el mismo como demostramos se encuentra deportado en su país Haití y hecho preso allí.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0128/14, se ha pronunciado en ocasión a la acción de amparo en cuestión, al disponer que: "e. La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte demandante, Dirección General de Migración (DGM), concluye formalmente solicitando lo siguiente:

De manera principal:

Primero: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, por haberse interpuesto conforme a la ley que rige la materia

Segundo: *En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes las conclusiones del Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en virtud de que quedó demostrado en el tribunal a-quo que el tribunal actuó en franca violación a la Ley General de Migración 285-04 y su reglamento de aplicación 631-11; específicamente el su artículo 125, y por vía de consecuencia el Director General de Migración se limitó a ejercer una atribución prevista en la referida ley.*

Tercero: *DECLARAR el proceso libre de costas por tratarse de una materia administrativa.*

Cuarto: *De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Declarar INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor JEAN LUCSON, contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN, en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte demandada, Jean Lucson, no realizó depósito de escrito de defensa en relación con el presente recurso demanda, no obstante haberle sido notificado en la forma más arriba expresada.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el procurador general administrativo depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en relación con el presente recurso, mediante el cual expone lo siguiente:

ATENDIDO: a que esta Procuraduría al estudiar el Recurso Revisión elevado por el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) ¹ (...) encuentra expresado satisfactoriamente lo solicitado por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable Tribunal, acoger favorablemente dicha solicitud por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

En tal virtud, procede a concluir de la manera siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 13 de junio del 2022, por la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION contra la sentencia

¹ Nótese que la Procuraduría General Administrativa cometió un error al hacer figurar aquí a la parte recurrente como INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), cuando en realidad se trata de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, tal y como luego afirma en el párrafo UNICO de sus conclusiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.0030-02-2022-SSEN-00151, de fecha 20 de abril del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo Constitucional, y, en consecuencia. DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el reclamo conforme a derecho.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Comunicación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00151 a la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Migración (DGM), mediante Acto núm. 193-2022, del ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión incoado por la Dirección General de Migración (DGM) ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).
4. Notificación de recurso de revisión a parte recurrida, el señor Jean Lucson, mediante Acto núm. 927-2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que integra el expediente, el presente caso tiene su origen cuando agentes de la Dirección General de Migración (DGM), el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procedieron a detener al señor Jean Lucson cuando este se aprestaba a abordar un autobús hacia la ciudad de Santiago de los Caballeros, procediendo a incautarle once (11) pasaportes, una mochila, una laptop y la suma de cuatro mil setecientos ochenta (\$4,780.00) dólares en efectivo, según se hace constar en la comunicación marcada con el núm. 693/2022, emitida por el encargado de la División de Interdicción Migratoria de Dajabón el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dirigida al director de Inteligencia Migratoria.

El nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Lean Lucson, por órgano de su abogado, solicitó a la Dirección General de Migración (DGM), información sobre el caso en virtud de que no habían obtenido respuesta sobre la solicitud de devolución de sus pertenencias.

En cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), el señor Jean Lucson, por órgano de sus abogados, solicitó a la Dirección General de Migración (DGM), la entrega de los pasaportes incautados, así como el dinero y las demás pertenencias descritas en el párrafo que antecede, solicitud de la cual no obtuvo respuesta, por lo que interpuso una acción de amparo, el primero (1ero.) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil veintidós (2022), en procura de la entrega de los artículos y valores retenidos por la DGM.

El tribunal apoderado de la referida acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en cuanto al fondo el amparo solicitado, por mediación de la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00151, por considerar que la Dirección General de Migración (DGM) vulneró el derecho fundamental de propiedad en perjuicio del accionante, y, en consecuencia, ordenó a la parte accionada la devolución de la suma de cuatro mil setecientos ochenta dólares americanos (\$4,780.00), la mochila y laptop que fueron incautadas al accionante.

No conforme con tal decisión, la Dirección General de Migración (DGM) interpuso el presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 constitucional. Y también al tenor de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; por otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial del plazo (*dies a quo*), así como su día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la toma de conocimiento por parte del recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.²

c. En la especie, este tribunal ha comprobado que se encuentra depositado en el expediente la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00151 a la parte recurrente en revisión, la Dirección General de Migración (DGM), el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). Es importante hacer constar que la sentencia recurrida fue notificada en el lugar en donde funcionan las oficinas de la parte recurrente, con lo cual se dio cumplimiento a lo decidido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, que sentaron el precedente de que las sentencias pasibles de ser recurridas en revisión constitucional deben ser notificadas en persona o en el domicilio de la parte recurrente.

¹ Véase Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

² Al respecto véase la Sentencia TC/0156/15



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Del cálculo anterior se comprueba claramente, que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto cuando solo habían transcurrido tres (3) días francos y hábiles, y en tal virtud, procede declarar su admisibilidad, por haber sido interpuesto dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

e. Determinado lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la señalada Ley núm. 137-11, en virtud del cual «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se hará «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada». Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que, en su escrito, la parte recurrente expone los agravios que, a su juicio, le ocasiona la sentencia objeto del presente recurso, así como los argumentos que sustentan el mismo, relativos a la errónea aplicación de la ley, y la inaplicación de los precedentes sentados mediante las Sentencias TC/0128/14 y TC/0557/17.

f. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por la Sentencia TC/0406/14, en la cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso se comprueba que la hoy recurrente, Dirección General de Migración (DGM), tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como parte accionada en el marco de la acción de amparo decidida por la sentencia impugnada; por tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

g. Por otra parte, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece requisitos adicionales a los ya examinados, los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) (páginas 8-9), en el sentido de que el recurso de revisión constitucional está condicionado a la trascendencia o relevancia constitucional, y que tal condición solo se encuentra configurada, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio relativo a los principios básicos del debido proceso administrativo y a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva, así como puntualizar aspectos sobre el derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La sentencia recurrida acogió la acción de amparo sometida por el señor Jean Lucson, fundamentando su decisión, básicamente en lo siguiente:

12. El derecho a la propiedad es la prerrogativa legal que tiene toda persona de usar, gozar y disponer de sus bienes libremente.

13. Ha sido criterio del Tribunal Constitucional Dominicano respecto al derecho de propiedad que: “Este tribunal considera que toda persona tiene el derecho de ejercer a plenitud su derecho de propiedad, sobre todo disfrutar y disponer de ellos”.

14. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha considerado: “Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos”.

16. Del análisis practicado por este Colegiado a los elementos que forman la glosa procesal del presente expediente de manera conjunta con los argumentos esbozados por las partes, ha podido advertir que la confiscación de los bienes del señor JEAN LUCSON no fue realizada con autorización legal alguna, y pese a que el hoy accionante ha solicitado en reiteradas ocasiones la devolución de estos conforme se certifica en las comunicaciones dirigidas a la entidad accionada en fechas 04 de enero de 2022, 09 de noviembre de 2021 y 13 de septiembre de 2021, la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION (DGM) no ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devuelto los valores en dinero en efectivo, consistente en la suma de cuatro mil setecientos ochenta dólares americanos (US\$4,780.00), la mochila y laptop que fueron incautadas al señor Lucson el 15 de septiembre de 2021, sin encontrarse este sometido a ningún proceso de justicia, situación que a todas luces denota la violación al derecho de propiedad, constitucionalmente protegido en el artículo 51 de nuestra Carta Magna como un derecho fundamental, motivo por el cual este Colegiado entiende procedente acoger la presente acción constitucional de amparo.

b. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que el tribunal *a quo*, al momento de tomar su decisión hizo una mala apreciación o errónea aplicación a la ley toda vez que inobservó lo que indica el artículo 125 del Reglamento 631-11, de aplicación a la Ley núm. 285-04, Ley de Migración, el cual establece lo siguiente: «Toda gestión migratoria debe ser realizada por parte interesada o por procuración de abogado debidamente apoderado y matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana».

c. Agrega además la parte recurrente en ocasión de la acción de amparo en cuestión, que el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0128/14, ha pronunciado:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

Con base en lo anterior, la parte recurrente aduce que, con el fallo impugnado, el juez *a quo* inaplicó los precedentes de la referida sentencia TC/0128/14 y de la Sentencia TC/0557/17.

d. Con respecto al primer argumento reseñado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* inobservó lo que indica el artículo 125 del Reglamento núm. 631-11, de aplicación de la Ley General de Migración núm. 285-04, más arriba transcrito, este tribunal entiende que en el fallo recurrido¹ se hace constar que el señor Jean Lucson,

se encuentra representado por los licenciados Elic Fernández Carrera y Gashner Fevillien, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 046-0023769-9 y 402-3931286-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común ubicado en la Avenida Simón Bolívar, núm. 195, edificio Torre Corporativa Bolívar, suite núm. 606, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la parte recurrente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso.

e. Como se observa, el tribunal *a quo* pudo establecer que en el conocimiento de la acción de amparo la parte accionante se hizo representar por dos abogados, titulares de sus cédulas de identidad personal y electoral y con estudio profesional común abierto en la ciudad de Santo Domingo, por lo que todas las gestiones realizadas por ante la Dirección General de Migración, así como la representación asumida ante el tribunal de amparo se hicieron acorde a lo establecido en el citado artículo 125 del Reglamento de aplicación la Ley

¹ Página 1 de la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Migración; agregándose a esto que la acción de amparo se trata de un procedimiento constitucional exento de todo tipo de formalismo.¹ En virtud de lo anterior se concluye que el fallo impugnado no incurrió en el vicio aducido de inobservancia de la ley, por lo que, este medio recursivo debe ser desestimado.

f. En relación con lo aducido por la parte recurrente en el sentido de que «cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo (...)», este tribunal externa las consideraciones contenidas en los párrafos siguientes.

g. La acción de amparo que nos concierne se originó cuando agentes de la Dirección General de Migración (DGM) procedieron a detener al señor Jean Lucson cuando se aprestaba a abordar un autobús hacia la ciudad de Santiago de los Caballeros, procediendo a incautarle once (11) pasaportes, una mochila, una laptop y la suma de cuatro mil setecientos ochenta (\$4,780.00) dólares y remitiéndole a la División de Interdicción Migratoria de Dajabón, por lo que luego de diversos intentos no respondidos por ese organismo en procura de la devolución y entrega de los bienes y artículos referidos, llevados a cabo tanto por el accionante como por sus representantes legales, el señor Jean Lucson, por órgano de sus abogados, interpuso una acción de amparo, el primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022), por considerar que con la retención de los bienes de su propiedad por parte de la DGM., se trata de una violación del derecho fundamental a la propiedad.

¹ “Artículo 7 Ley núm. 137-11. - Principios rectores. “El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 5) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De un estudio del fallo impugnado, este tribunal ha comprobado que el juez de amparo acogió la acción sometida tras concluir que los artículos y dinero propiedad del señor Jean Lucson le fueron incautados sin encontrarse este sometido a ningún proceso de justicia, situación que —a todas luces— denota la violación al derecho de propiedad, constitucionalmente protegido en el artículo 51 de nuestra carta magna como un derecho fundamental.

i. Al respecto, es necesario acotar que la Ley General de Migración núm. 285-04, del quince (15) de agosto de dos mil cuatro (2004), solamente se refiere a la posibilidad de incautación de bienes, en su capítulo VII (De las sanciones penales y administrativas), cuando en su artículo 136 establece lo siguiente: «Los bienes utilizados en el tráfico ilegal de personas, serán incautados, debiéndose someter el asunto a los tribunales para el decomiso, si procede, provenga de una decisión de juez competente y dicho juez decida cuáles bienes corresponden a la actividad ilícita».

j. A su vez, el Decreto núm. 163-11, que estableció el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 285-04, promulgado el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2022), agrega lo siguiente: «*Artículo 143.-Los decomisos que sean ordenados por los tribunales en ocasión de sometimientos por infracciones migratorias se adjudicarán y quedarán en manos de la DGM*».

k. Como se observa, los agentes de Migración no poseen aptitud legal para el decomiso o incautación de bienes, salvo los mandatos más arriba reseñados, y no habiéndose verificado en la especie, ni la ocurrencia de un delito de tráfico de personas, ni la existencia de una decisión de juez competente, este tribunal entiende que no se ha dado cumplimiento a las reglas del debido proceso administrativo, ya que en el presente caso no existe evidencia alguna de que los agentes de la Dirección General de Migración, en su actuación frente a la parte accionante, hayan procedido apegados al debido proceso administrativo, por lo que incurrieron en una arbitrariedad y transgresión del derecho de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, tal y como lo resaltó el juez de amparo en su fallo.

l. En relación con la obligatoriedad que tiene la Administración Pública en el ejercicio de sus facultades con respecto a los ciudadanos, es preciso recrear lo consagrado en el artículo 69, numeral 10) de la Constitución:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

m. Este tribunal, por mediación de su Sentencia TC/0373/20, estableció:

h. (...) el Estado dominicano garantiza el derecho de propiedad legítimamente obtenido y reconocido a toda persona, protegiendo su pleno goce, disfrute y disposición. De ahí que cualquier amenaza o afectación a este derecho de propiedad, reconocido y determinado, pueda ser, en principio, tutelada mediante la acción de amparo consagrada en el artículo 72 constitucional (...).

n. Otra decisión a ser tomada en cuenta en el conocimiento del presente recurso es la Sentencia TC/0160/15: *e. El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa.

o. En las dos decisiones transcritas queda claramente establecido el criterio jurisprudencial sostenido por este tribunal constitucional en el sentido de que, cuando el juez de amparo detecta una violación rampante, o una arbitrariedad grosera y manifiesta que afecte o amenace un derecho fundamental, como ocurre en la especie, en que se ha demostrado sobradamente una transgresión al derecho de propiedad, la vía correcta para subsanar dicha violación constitucional es la vía del amparo.

p. En tal sentido, lo alegado por la parte recurrente en el sentido de lo que ocurre en la especie es que se está tratando de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, y que por tanto, lo que procede es un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, no aplica en la especie, puesto que el accionante en amparo nunca ha pretendido cuestionar un acto administrativo, una resolución o una actuación emitida por la Dirección General de Migración (DGM), sino que lo que ha solicitado es la entrega de sus bienes de los cuales ha sido privado ilegalmente por medio de actuaciones arbitrarias de ese órgano que constituyen una vulneración a su derecho de propiedad.

q. Con base en el razonamiento anterior, el juez de amparo no incurrió en inobservancia de los precedentes aducidos por la parte recurrente en revisión, (Sentencias TC/0128/14 y TC/0557/17), ya que los mismos se tratan de supuestos distintos, ya que la especie, como hemos repetido, se trata de una vulneración al derecho de propiedad, mientras que los precedentes citados resolvieron: a) Con respecto a la emisión de un oficio de la DGM contentivo de la cancelación de residencia permanente de un ciudadano extranjero, y b) con respecto a la cancelación de la residencia permanente de un nacional italiano y su posterior declaración de permanencia ilegal, detención y expulsión, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deportación, del territorio nacional por parte de la Dirección General de Migración, por el hecho de encontrarse sometido a un proceso de investigación por explotación sexual comercial y proxenetismo. Como se observa, estos precedentes no aplican a la especie, pues, en los aducidos casos se cuestionó la emisión de actos administrativos efectuados por la Dirección General de Migración luego de comprobada la comisión de delitos y el seguimiento de procesos penales, que lo hacían pasibles de ser conocidos por la vía del recurso contencioso administrativo.

r. Por último, en su instancia, la parte recurrente, la DGM, discurre sobre una serie de razonamientos enfocados en una alegada o supuesta imposibilidad para que ese órgano pueda darle cumplimiento a lo ordenado por el juez de amparo, aspectos estos que no pueden ser respondidos en el conocimiento del fondo de un recurso de revisión de amparo, pues este tipo de proceso constitucional está reservado para responder argumentos sobre vulneraciones procesales, legales o constitucionales en que pudiere haber incurrido el juez de amparo, y no para analizar los inconvenientes o contratiempos que encontrara la parte perdedora en la ejecución de la sentencia que se haya dictado en su contra.

s. En tal virtud, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00151, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), no ha vulnerado ningún derecho fundamental ni garantía constitucional, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, por las razones expuestas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00151.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración (DGM), a la parte recurrida, señor Jean Lucson, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria